

AUTO N. 02640

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2014, profesionales de la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Jhon James García Vélez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565.155, en la cual se verificaron los diferentes procesos que adelantan. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 134.

Que como consecuencia de lo anterior el día 09 de abril del 2014, mediante Requerimiento No. 2014EE059248, se requirió al señor Jhon James García Vélez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565.155, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos para que:

- 1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la SDA el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*
- 2. En un término de treinta (30) días calendario adecuó la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- 3. En un término de quince (15) días calendario adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en el que se establece las emisiones fugitivas.*

Que el día 05 de junio de 2014, profesionales de la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor Jhon James García Vélez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565.155, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de abril del 2014. En constancia de lo anterior se diligencio el Acta de Visita de Verificación No. 517.

Que como consecuencia de lo anterior el día 31 de Julio de 2014, se emitió el **Concepto Técnico No. 06892** mediante el cual se concluyó que el señor Jhon James García Vélez identificado con cedula de ciudadanía No. 14.565.155, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos:

“(...) - No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la SDA el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte” En un término de treinta (30) días calendario adecuó la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte” En un término de quince (15) días calendario adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en el que se establece las emisiones fugitivas”.

Que mediante **Auto No. 06525 del 28 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró merito suficiente para Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Jhon James García Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto anterior fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2015, quedando con constancia de ejecutoria del día 16 de julio de 2015, se encuentra debidamente publicado en la página del boletín legal desde el 12 de noviembre de 2015, y fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 25 de febrero de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben

estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 06892 del 31 de julio de 2014**, esta Autoridad encontró que el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental toda vez que no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, ni adecuo la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, ni adecuo un área al interior del establecimiento

completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 06892 del 31 de julio de 2014**, así:

“(…)

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la SDA el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecuó la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059248 del 09 de Abril del 2014 en el aparte “En un término de quince (15) días calendario adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en el que se establece las emisiones fugitivas”.

(…)”

Que como normas vulneradas se tiene:

El artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 65. Libro de Operaciones. “Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

Los artículos 68 y 90 de la **Resolución 909 de 2008** disponen:

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*

Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO PRIMERO

Presunto infractor: el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Imputación fáctica: El día 05 de junio de 2014 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Imputación jurídica: Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 06892 del 31 de julio de 2014**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 05 de junio de 2014, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO SEGUNDO

Presunto infractor: el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Imputación fáctica: El día 05 de junio de 2014 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, no adecuó la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Imputación jurídica: Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 06892 del 31 de julio de 2014**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 05 de junio de 2014, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

CARGO TERCERO

Presunto infractor: el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos.

Imputación fáctica: El día 05 de junio de 2014 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que el señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, no adecuó un área al interior del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59

del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera.

Imputación jurídica: Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Soporte: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 06892 del 31 de julio de 2014**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 05 de junio de 2014, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra del señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por no adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por no adecuar la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

CARGO TERCERO: Por no adecuar un área al interior del establecimiento ubicado en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **JHON JAMES GARCÍA VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.565.155, en la Carrera 53 No. 79-59 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2014-4109**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

